



Exp N.º 157 de septiembre 12 de 2024
Infracción

AUTO N.º 1226 - - - 21 OCT 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular y técnica el día 20 de mayo de 2024, generándose el informe de visita No. 00049, donde se observó y concluyó lo siguiente:

DESARROLLO DE LA VISITA

El día 20 de mayo del año 2024, NICANOR ALBERTO GUEVARA OLASCOAGA contratista de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, procedió a realizar visita de inspección ocular y técnica, en atención a Oficio 1265 de 01 de marzo de 2023 y memorando de secretaría general del 6 de marzo de 2023.

*En el lugar de la visita calle 3^a 24T – 43 del barrio ciudadela universitaria diagonal al puente de Yulimar, en las coordenadas X: 9.319927 Y: -75.389240, se evidencio un tocón de un árbol de la especie *Maguifera* indica de nombre común *Mango* con un diámetro de treinta (0.30) cm, al indagar por el hecho se nos manifestó que este árbol fue talado por el señor, JOHAN BETANCUR, el día 26 de febrero de 2023. La actividad se realizó en un lote privado que en ese momento era de su propiedad, causando malestar entre los vecinos.*

Según lo manifestado por la señora ALEXANDRA ORTEGA VELEZ, este árbol se encontraba en buen estado fitosanitario y en producción.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".



Exp N.º 157 de septiembre 12 de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1226 - - -

21 OCT 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA”

Que, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: “*Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.*”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el informe de visita No. 00049- 2024 y de acuerdo a lo establecido en la normatividad arriba citada, se ordenará abrir por un término máximo de seis (6) meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatorio.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, por el término máximo de seis (6) meses, con el fin de identificar e individualizar a la persona que realizó el aprovechamiento forestal en el municipio de Sincelejo dirección calle 3^a 24T – 43 del barrio ciudadela universitaria diagonal al puente de Yulimar, en las coordenadas X: 9.319927 Y: -75.389240

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la práctica de las siguientes pruebas:

2.1. SOLICÍTESELE al **COMANDANTE DE POLICÍA DE LA ESTACIÓN DE SINCELEJO**, para que en el término de un (1) mes, contados a partir de la comunicación de la presente actuación, manifieste de manera clara y expresa que acciones y controles ejerce en la jurisdicción del municipio para evitar las actividades de aprovechamiento forestal sin autorización previa. Asimismo, se sirva identificar e individualizar a la persona que realizó la actividad antes mencionada- Del cumplimiento de esta solicitud el señor comandante de Policía de la Estación de Sincelejo deberá rendir el informe respectivo. Hágase la anotación en el oficio al comandante de Policía de la Estación de sincelejo que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público. Carrera 19 N° 25 - 116 Barrio Centro / desuc.coman@policia.gov.co / 3213942472 – 2812597.

2.3. SOLICÍTESELE al **INSPECTOR CENTRAL DE POLICÍA DE SINCELEJO** se sirva identificar e individualizar a el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental vigente por el aprovechamiento forestal sin contar

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Comutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 157 de septiembre 12 de 2024
Infracción

1226 - - - -

CONTINUACIÓN AUTO N.º

21 OCT 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA"

previamente con autorización expedida por la autoridad ambiental competente. Así mismo, informe que tipo de controles ejerce en la jurisdicción del municipio por la actividad de aprovechamiento forestal sin autorización previa. Del cumplimiento de esta solicitud deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de un (1) mes. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público. inspeccionpolicia1@sincelejo.gov.co

PARÁGRAFO: Se practicarán las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE el contenido de este acto administrativo por aviso¹ en página web, teniendo en cuenta que se desconoce los presuntos infractores.

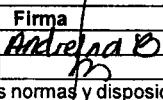
ARTÍCULO CUARTO: COMUNIQUESE el contenido de este acto administrativo al denunciante Alexandra Arteaga Vélez al correo electrónico yupagueca@gmail.com / calle 3^a 24t – 43 ciudadela universitaria

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE a través de la página web lo dispuesto en este acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

| Nombre | Cargo | Firma |
|----------------------------------|-------------------------------|---|
| Proyectó Andreina Beltrán Montes | Abogada contratista |  |
| Revisó Laura Benavides González | Secretaria General - CARSUCRE | |

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

¹ Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

